

AUTO No. 06433

“POR EL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2015ER69440 del 24 de abril de 2015** el señor **CIRO ARTURO GALLEGO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 17.159.644, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD BOSQUES DEL MIRADOR LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.051.657 – 9, solicitó revocar en todas sus partes las actuaciones que obran dentro del expediente DM-06-2002-510 correspondiente a la Cantera Bosques del Mirador, ya que el predio se encuentra ubicado dentro de la **“RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL”** en el área catalogada por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como **ZONA DE CONSERVACIÓN** y por lo tanto su administración y control fue delegada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Que mediante **Radicado 2015EE225919 del 12 de noviembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado 2015ER69440 del 24 de abril de 2015, en los siguientes términos:

“(…) teniendo en cuenta que el expediente DM-06-2002-510 se trasladará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR por ser la entidad

Página 1 de 10

AUTO No. 06433

ambiental competente en la referida área afectada, será la CAR quien determine si es conveniente realizar las actividades que en su momento fueron recomendadas por esta Secretaría y por lo mismo, la solicitud de revocatoria directa deberá ser elevada a dicha entidad ambiental. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, realizó visita técnica de control ambiental el día 14 de julio de 2015, a los predios identificados con los Chips Catastrales AAA01760SSK, AAA0142LMXR, AAA0156SEAF, AAA0156SDBS, AAA0206LXEA, AAA0206LXFT, AAA0206LXCX, AAA0156SDUH, AAA0156SDRJ, AAA0156SCSK, AAA0156SDOM, AAA0156SDTD, AAA0156SEDM, AAA0156SECX, AAA0156SDHK, AAA0156SDJZ y AAA0156SDAW, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos y actos administrativos expedidos por esta Entidad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico 08608 del 02 de septiembre del 2015** el cual estableció entre otros lo siguiente:

(...)

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1 *El predio de la Cantera Bosques del Mirador, está ubicado en la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 en la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en zona de transición y reconfiguración morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva (Art. 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).*

4.2 *En la visita realizada el 14 de julio de 2015 a los predios de la antigua Cantera Bosques del Mirador, se constató la no ejecución de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción.*

4.3 *Toda el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en la cantera Bosques del Mirador se encuentra en el área rural de Bogotá (jurisdicción ambiental de la CAR) de la Localidad de Usaquén y dentro de la Zona de Reserva del Bosque Oriental de Bogotá (Ver imágenes 1 y 2).*

4.4 *Dado que toda el área afectada por la antigua actividad extractiva de la cantera Bosques del Mirador se encuentra en el área rural de Bogotá y en jurisdicción CAR, se recomienda remitir todo el expediente DM-06-2002-510 a la CAR para lo de su competencia.*

AUTO No. 06433

4.5 *Este concepto técnico, actualiza los conceptos técnicos precedentes que reposan en el expediente DM-06-2002-510.
(...)*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las

AUTO No. 06433

explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgaran o negaran las correspondientes licencia ambientales.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría Distrital de Ambiente, a ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así las cosas, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se desarrollen o deban llevarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la determinación de la competencia por este factor tiene su razón de ser en facilitar al operador ambiental su función de acuerdo a su jurisdicción, evitando así, ir en contravía del debido proceso.

Que en relación a las recomendaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente “(...) *presentar una propuesta en relación a la construcción de un sistema de conducción de aguas de escorrentía, sedimentadores y disipadores de energía; la presentación de un informe de actividades de recuperación ambiental ejecutadas y de una propuesta para la mitigación del impacto visual de los taludes o antiguos frentes de extracción*”, mediante los documentos con radicados Nos. 2015EE13302 del 28 de enero de 2015 y 2015EE58193 del 9 de abril de 2015, a raíz de la visita técnica realizada el 12 de septiembre de 2013, se trasladarán las diligencias adelantadas dentro del expediente DM-06-2002-510 a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por ser de su competencia, y será la misma quien determine si es conveniente realizar o no dichas actividades.

Que adicionalmente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental a través del Grupo Técnico de Minería, emitió el Concepto Técnico 08608 del 02 de septiembre del 2015, cuyos numerales “4.3 y 4.4”, establecieron:

“(..)

4.3 *Toda el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en la cantera Bosques del Mirador se encuentra en el área rural de*

Página 4 de 10

AUTO No. 06433

Bogotá (jurisdicción ambiental de la CAR) de la Localidad de Usaquén y dentro de la Zona de Reserva del Bosque Oriental de Bogotá (Ver imágenes 1 y 2).

4.4 Dado que toda el área afectada por la antigua actividad extractiva de la cantera Bosques del Mirador se encuentra en el área rural de Bogotá y en jurisdicción CAR, se recomienda remitir todo el expediente DM-06-2002-510 a la CAR para lo de su competencia.

(...)"

Que así las cosas, al estar comprobado que el predio denominado **CANtera BOSQUES EL MIRADOR**, ubicado en LT EL PORVENIR PT EL PA, EL PORVENIR MJ 1 PARAMO y otros, se encuentra dentro de la jurisdicción de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, es necesario remitir las diligencias que obran en el expediente DM-06-2002-510 a la autoridad ambiental competente, y no efectuar la revocatoria de las actuaciones y el archivo del expediente tal y como el señor **CIRO ARTURO GALLEGO ROMERO** solicitó en sus escritos- Radicados 2015ER69440 del 24 de abril de 2015 y 2015ER234801 del 25 de noviembre de 2015; lo anterior, para efectos de propender por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que el Decreto 109 de 2009 asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el factor territorial, que en este caso se estudió, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la Entidad con competencia para tramitar y decidir el caso. Así se tiene entonces, que cuando el factor territorial es excluyente, el caso se ubica en una circunstancia legal que no deja campo de opción y que toma la competencia de manera privativa.

Que corresponde a esta Entidad disponer el traslado del expediente en el estado en que se encuentra a fin que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR**, avoque el correspondiente conocimiento y continúe con la actuación que proceda legalmente.

AUTO No. 06433

Que los principios normativos generales, señalados en la Ley 99 de 1993 artículo 63 establecen: “(...) *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios:*

(...)

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

(...)

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º del citado Artículo establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de



AUTO No. 06433

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del

AUTO No. 06433

suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente, en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 12 y 13 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

12. *“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

13. *Expedir los actos administrativos decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REMITIR por competencia territorial las diligencias que obran dentro del expediente DM-06-2002-510, que hacen referencia al predio denominado **CANTERA BOSQUES EL MIRADOR** ubicado en LT EL PORVENIR PT EL PA, EL PORVENIR MJ 1 PARAMO y otros, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 06433

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría hacer las anotaciones del caso dentro del inventario de expedientes y dejar copia de dichas diligencias en la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior, la Oficina de Expedientes de esta Secretaría procederá a comunicar la presente decisión a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR** y enviará físicamente el original del expediente DM-06-2002-510 a sus dependencias, en la Carrera 7 No 36 – 45 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **BOSQUES DEL MIRADOR LIMITADA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.051.657– 9, a través de su Representante Legal el señor **CIRO ARTURO ROMERO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.159.644, o quien haga sus veces, en la Diagonal 127 A No. 9B-57, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de xxxxxxx del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*CANTERA BOSQUES EL MIRADOR
DM-06-2002-510*

Concepto Técnico No. 08608 del 02 de septiembre del 2015

Por el cual se remiten por competencia territorial unas diligencias administrativas

Proyecto: Ana Milena Carrillo Rey

Actualizó: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros

Página 9 de 10

AUTO No. 06433

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------